México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/9/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 5 y 11 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700254314, y 0002700259214, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700254314

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"a la secretaria de la función publica que nos informe avance y sancioncorrespondiente del expediente 2014/IMSS/DE970 DE FECHA 16 de junio del 2014" (sic).

Folio 0002700259214

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"al órgano interno del control en el instituto mexicano del segurosocial que respuesta se ha dado al expediente con numero2014/imss/DE970de fecha 16 de junio del 2014; así como el tiempo querequieren para la investigacion" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dichas solicitudes al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que la información que se solicita en dichos folios, es de advertirse fue solicitada por la misma persona y que la información requerida es de la misma naturaleza, en tanto se encuentra relacionada con obtener los avances, sanciones y respuesta del expediente No. 2014/IMSS/DE970.

IV.- Mediante oficio No. 00641/30.16/227/2014 y comunicación electrónica de 18 de diciembre de 2014 y 20 de enero de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité de Información, que el expediente No. 2014/IMSS/DE970 se encuentra reservado por un plazo de 2 años, a partir del 22 de mayo de 2014, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que está en etapa de investigación, por lo que no se ha dictado determinación alguna.

Asimismo, con relación a *"... el tiempo querequieren para la investigacion"* (sic), el órgano fiscalizador precisó que éste es considerando el periodo de reserva, mismo que podrá ampliarse previa solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó que considerando que la denuncia que se sigue dentro del expediente No. 2014/IMSS/DE970 se encuentra en etapa de investigación, aún no se emiten la "...respuesta..." (sic) y "...sanción ..." (sic) correspondientes, por lo que, de conformidad con el criterio 20/13 denominado "Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

de Datos, así como del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información resulta inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Del análisis a las solicitudes de acceso a la información, se advierte la coincidencia en el peticionario que las formula, requiriéndose en éstas, información de la misma naturaleza, relacionada con obtener los avances, sanciones y respuesta dada en el expediente No. 2014/IMSS/DE970, por lo que deviene su acumulación prevista en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia de acceso a la información en términos del diverso 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para su atención conjunta en el expediente en que se actúa.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunica al peticionario la información pública relacionada con *"... el tiempo querequieren para la investigacion"* (sic), conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, segundo párrafo, de esta determinación, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó la reserva del avance del expediente No. 2014/IMSS/DE970, requerido en el folio 0002700254314, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo, de este fallo, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone

la reserva de la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, hipótesis en la que se ubica el expediente No. 2014/IMSS/DE970, toda vez que al estar en trámite el proceso deliberativo que se está llevando a cabo por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que aún no le recae una determinación que concluya con el análisis de la investigación que se tramita, los avances que hasta el momento en dicho expediente se encuentran deben estar reservados, por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700215414.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunica la inexistencia de la "...respuesta..." (sic) y "...sanción ..." (sic) recaídas al expediente No. 2014/IMSS/DE970, conforme a lo señalado en el Resultando III, tercer párrafo, de esta resolución, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante, señala que considerando que considerando que la denuncia que se sigue dentro del expediente No. 2014/IMSS/DE970 se encuentra en etapa de investigación, aún no se emiten la "...respuesta..." (sic) y "...sanción ..." (sic) correspondientes, por lo que, de conformidad con el criterio 20/13 denominado "Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como

presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia**".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa de la que se solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en los folios 0002700254314 y 0002700259214, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, en relación con el citado criterio 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se acumula de oficio a la solicitud de acceso a la información con folio 0002700254314, la identificada con el número de folio 0002700259214, integradas en el expediente en que se actúa.

Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio 0002700254314, comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la "...sanción..." (sic) y "...respuesta..." (sic) recaídas al expediente No. 2014/IMSS/DE970 requeridas en los folios Nos. 0002700254314 y 0002700259214, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

ADZ/LGC/EEGV